

2022-089
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, nueve de agosto de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante auto de 18 de julio de 2022 se dispuso no tener en cuenta notificación efectuada el 13 de junio a la contraparte, debido a que la certificación emitida por la empresa de servicios postales no certificó que el correo electrónico que contiene la notificación personal, hubiere sido visto, abierto o leído por el destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial el pasado 8 de agosto mediante el cual solicita se deje sin efecto y valor el auto de 28 de julio pasado. Fundamenta su requerimiento citando la normativa contenida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y argumenta lo siguiente:

“es pertinente hacer hincapié en que el presente despacho está teniendo en cuenta criterio que no se encuentran en la norma puesto que en ningún acápite de este artículo solicitan certificación de la fecha y hora en que la correspondencia enviada por correo electrónica fue vista, abierta o leída por el destinatario, por el contrario, y como fue presentada en memorial de día 11 de julio de 2022 y certificada por una empresa de servicio postal se acusa resultado efectivo del envío y recibido con fecha y hora exacta. E inclusive la jurisprudencia ha dicho que no se puede trasladar una carga adicional.”

Ahora bien, en aras de esclarecer esta situación se cita la normativa contenida en el Decreto 806 de 2020 artículo 8°:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

2022-089
ORDINARIO LABORAL

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Negrillas fuera de texto original)*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

Adicional a ello, se trae a colación la Sentencia C-420 de 2020, de la H. Corte Constitucional, mediante la cual se estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, incluido el artículo 8°:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la

2022-089
ORDINARIO LABORAL

Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrillas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

Esta información nos lleva a concluir que con base en la sentencia C-420 de 2020 y Ley 2213 de 2022 artículo 8°, para que tenga como efectiva la notificación, no basta que únicamente la empresa de servicios postales confirme que la correspondencia efectivamente ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario y no rebotó, también es indispensable que se certifique que el destinatario efectivamente tuvo acceso al mensaje, es decir, fue leído, visualizado o confirmó el recibido, de lo contrario no es posible iniciar a contar el termino de 2 días para tener por surtida la notificación personal.

Aunado a lo anterior, según pantallazo que se suministró a manera de ejemplo en auto anterior, la parte demandante puede constatar que la empresa de servicios postales ENVIAMOS sí emite la certificación de que el destinatario dio apertura al mensaje, siempre que esta acción se realice y de lo contrario, únicamente certifican que el mensaje fue entregado en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En consecuencia, este Despacho deniega solicitud de la parte demandante y se mantiene en la decisión de 18 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud presentada el 8 de agosto pasado y mantenerse en lo dispuesto en auto de 18 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

2022-089
ORDINARIO LABORAL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **10 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 101** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **11 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria